SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, del 20 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Noemí González Franceschini.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Amarilis Monzón Elías, Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejeda y Licda. Aura de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Noemí González Franceschini, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 7440, serie 2, domiciliada y residente en la calle Cachimán, núm. 9, del sector San Juan Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 229, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Geuri Orosco en representación de las Licdas. Aura de la Cruz y Amarilis Monzón Elías, abogadas de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, con todas sus consecuencias legales";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1998, suscrito por la Dra. Amarilis Monzón Elías y el Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejeda, abogados de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble intentada por Felicia Noemí González Franceschini, contra el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia núm. 229 el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: "**PRIMERO:** ORDENA que el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o el ESTADO DOMINICANO pague a la señora FELICIA NOEMI GONZALE FRANCHESCHINI la suma de Ochenta y Cinco Mil Doscientos (RD$85,200.00) pesos oro dominicanos por concepto de reparación de la usurpación de poder de fue víctima al ser despojada de la posesión de la parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DISPONE que EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) o El ESTADO DOMINICANO pague el monto indicado de la manera siguiente: un 50% de dicha suma en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, y el 50% restante al mes siguiente del primer pago; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por ser litis en materia de confiscaciones";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Cómo probar el valor real. Jurisprudencia. Incorrecta aplicación del Art. 41 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes. Permuta Solicitada; **Segundo Medio:** Violación de nuestro derecho de defensa. Negativa a designar un perito tasador; **Tercer Medio:** Falta de equidad. Falsa aplicación del tercer párrafo del Art. 23, de la Ley 5924, sobre Confiscación de Bienes";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, que esta disposición legal se refiere al valor real de la compensación con que se debe reparar el daño causado al propietario original del inmueble confiscado; que la Corte expresa que el inmueble entró al patrimonio de la Azucarera Haina, C. por A., mediante contrato de fecha 27 de octubre de 1961, fecha en que el valor del peso dominicano estaba a la par con el dólar norteamericano, así se mantuvo durante toda la Era de Trujillo, y consta que, en los años 1962 y 1963, el Banco de Reservas cambiaba dólares, a razón de $1.10 dólares por cada peso oro dominicano; que el valor real del inmueble no varía porque varíe la valía de la moneda en la cual se ha concertado alguna transacción sobre él, debe ser real, permanente, no sujeto a las fluctuaciones de la moneda, por tanto, acogiéndonos al valor de RD$50 pesos otorgado por la Corte a-qua a las 1704 tareas del inmueble, es preciso actualizar ese valor, a fin de adaptarlo a la realidad; que en consecuencia como el peso dominicano se ha devaluado a 14 pesos papel por cada peso oro (o dólar), es necesario, para calcular el valor real del inmueble, multiplicar los $50 fijados por el Tribunal a-quo a cada

tarea, por 14 de los pesos actuales, para fijar el valor real de cada tarea y luego multiplicar por las 1704 tareas, y así tendremos el valor real del inmueble; que "la valoración de los bienes usurpados por Trujillo debe hacerse con medios de prueba, sin tener en cuenta, ni el precio en que Trujillo los compró, ni el precio en que los vendió al Estado Dominicano" B. J. núm. 715, Pág. 1088, junio de 1970; que al desconocer la Corte a-qua el criterio jurisprudencial que acabamos de copiar, la sentencia recurrida debe ser casada por este solo medio;

Considerando, que la corte a-qua, en cuanto al aspecto criticado, decidió lo siguiente: "que la corte, después de haber dado contestación a las conclusiones de la demandante, procede a fijar la compensación correspondiente, tal y como lo dispone la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, y para esto ha estimado en 50 pesos oro dominicanos el precio por tarea en el sitio de la parcela reivindicada durante los años de la década del 50, época en la que se produjo la apropiación por parte del General Aníbal Trujillo de la parcela reivindicada, así como la época del contrato de venta de la misma por parte de la señora Angelita Trujillo a la Azucarera Haina, C. por A., contrato que se efectuó el 27 de octubre de 1961, precio que ha sido sostenido por la demandante durante todo el proceso sin que dicha afirmación haya sido contradicha por la demandada; que todas estas razones conducen a este tribunal a proceder a la simple operación aritmética de multiplicar la cantidad de 1704 tareas por el valor de cincuenta pesos oro dominicanos para determinar el monto de la compensación a que tiene derecho la parte demandante; esto es así en razón de que la compensación que se pone a cargo del Estado no puede exceder el valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad", concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 41 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, dispone que: "Para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad. El Tribunal podrá además acordar que las compensaciones puestas a cargo del Estado sean pagadas en plazos periódicos, ya trimestrales, semestrales o anuales, durante un término máximo de diez años, cuando se trate de compensaciones elevadas y que el Estado así lo solicite.";

Considerando, que procede rechazar el alegato del ahora recurrente en el sentido de que el precio del inmueble debió ser actualizado por la corte a-qua conforme la devaluación de la moneda, toda vez que el artículo 41 de la referida Ley 5924, transcrito anteriormente, dispone tajantemente, tal como estableció la corte a-qua, que la compensación a cargo del Estado no puede exceder el valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad, en otros términos al establecer la aludida ley que la compensación nunca puede sobrepasar el valor del inmueble en la época que salió del patrimonio de la persona agraviada, sin disponer indexación alguna, es evidente que crea una protección al Estado que tiene su fundamento en la protección del interés público, por lo que obviamente estas disposiciones imponen a los jueces reglas de las que no se deben apartar para establecer, el monto y las modalidades de las compensaciones puestas a cargo del Estado, por tanto la interpretación que hace la corte a-qua se ajusta en derecho al referido texto de la Ley sobre Confiscación de Bienes;

Considerando, que, con relación al segundo alegato del medio que se examina, en que la recurrente alega que el fallo impugnado violó el criterio jurisprudencial sostenido en cuanto a que la valoración de los bienes usurpados por Trujillo debe hacerse con medios de prueba, sin tener en cuenta, ni el precio en que Trujillo los compró, ni el precio en que los vendió al Estado Dominicano; que, en relación a este

aspecto, dicha jurisprudencia resulta inaplicable en el caso de la especie, toda vez que la recurrente no cuestiona el precio del inmueble para ese entonces, establecido por la corte a-qua, sino la devaluación de la moneda, y además el valor fijado por la corte a-qua, como ella indica, lo hizo acogiendo el monto sostenido por la demandante ahora recurrente por no haber sido contradicho por el demandado, lo cual no ha sido refutado; que además, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la recurrente respecto a la violación al artículo 41 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y que, como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente, pues dicha disposición fue correctamente interpretada por la corte a-qua, razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, que en el último considerando de la Pág. 15 de la sentencia recurrida la Corte a-qua expresa sus razones para desestimar nuestro pedimento de designar un perito tasador para que éste evalúe el área de la parcela, e informe a la Corte sobre la tasación de dicho inmueble; que si se hubiera designado ese perito tasador, se hubieran logrado, por lo menos dos cosas: a) la correcta superficie de la parcela en cuestión, que es la No. 49, del D. C. No. 31 del Distrito Nacional; b) habría valorado el inmueble, con el valor real del mismo, pues los peritos tasadores, deben ajustarse a las tarifas vigentes de evaluación fijadas por el Catastro Nacional; que como no se nos permitió hacer esa prueba, se violó nuestro derecho de defensa;

Considerando, que la corte a-qua en cuanto a dicho aspecto, decidió en síntesis, que: "quedó establecido por la sentencia de esta Corte de fecha tres (3) de mayo de 1995, que la demandada en devolución de que se trata tiene por objeto la parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, la que, según dicha sentencia no es más que un desmembramiento o porción de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, parcela No. 36 que es la que tiene una extensión superficial de 6,615.94 tareas y no la parcela No. 49 objeto de la reivindicación de que se trata; que en la sentencia citada se lee que la parcela No. 49 era entonces una finca rústica, cercada de alambres, con una extensión superficial de 1704 tareas, equivalente a 107 hectáreas 18 áreas y 16 centiáreas, como consta en el acto notarial No. 33 de fecha 27 de agosto de 1935, instrumentado por el Lic. Julio Augusto Júpiter Morató, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que sobre las conclusiones más subsidiarias de la demandante en el sentido de que se designe al Ing. Julio César Lalondriz para que, actuando como Perito Tasador, evalúe la superficie o área de la referida parcela reivindicada No. 49, que, según la demandante, hace 6,615.94 tareas, este tribunal también las rechaza porque, tal y como ha quedado establecido precedentemente, el área de la parcela reivindicada es conocida, de donde resulta que el pedimento en designación de perito tasador es improcedente por frustratorio", culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la medida de peritaje hubiera servido para determinar la correcta superficie de la parcela, la corte a-qua actuó correctamente al rechazar dicho pedimento, toda vez que, como se describió anteriormente, ella misma mediante sentencia anterior de fecha 3 de mayo de 1995, había establecido el área de la parcela en una extensión superficial de 1704 tareas, por tanto, de ningún modo la medida solicitada podía afectar aquellos puntos de la litis que habían quedado resueltos por efecto de una sentencia anterior;

Considerando, que tal como sostiene la misma recurrente en su memorial y según se comprueba en la

pág. núm. 3 de la sentencia impugnada la medida de peritaje fue solicitada a la corte a-qua únicamente para determinar "la superficie o área" de la parcela objeto de la litis, por lo que dicha medida no podía servir también, como ahora alega la recurrente en casación, para establecer la tarifa vigente del inmueble conforme a la evaluación fijada por el Catastro Nacional, que por demás, como fue decidido anteriormente, la compensación a cargo del Estado debe ser hecha conforme el precio del inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad, y no por el precio actual del inmueble, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, que no se ha sido equitativo con los abogados al compensar siempre las costas, a pesar de que los demandados siempre han sucumbido; que el tercer párrafo del Art. 23 de la Ley 5924, expresa que "las costas se podrán compensar en todos los casos", pero sabemos que el término "podrán" no es sinónimo de deberán, por lo que la compensación de las costas está al criterio del juez, pero eso no significa que un Tribunal de Confiscaciones no puede condenar en costas, sobre todo en casos especiales como este en que el asunto ha sido tan incidentado, y donde el trabajo de jueces y abogados ha sido titánico; que por tanto no creemos en ese ordinal "tercero" el cual parece determinar que "por ser una litis en materia de confiscaciones", las costas se deben declarar de oficio siempre, eso es falso y esperamos que los jueces de casación corrijan ese criterio erróneo;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en su último párrafo, dispone que: "Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia. En el recurso se observará el procedimiento señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, en la medida que sea compatible con la presente ley. Si la sentencia es casada, el asunto se enviará al mismo Tribunal de Confiscaciones, el cual estará constituido para el efecto, por su Presidente y por los dos jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo que él llame para integrarlo. Las costas se podrán compensar en todos los casos";

Considerando, que si bien, como alega la recurrente, la disposición del articulo 23 de la referida Ley 5924, en su último párrafo, cuando establece que "las costas se podrán compensar en todos los casos", no implica una obligación para el juez de compensar las costas invariablemente, sino que es una facultad que puede ejercer, por tanto puede también condenar en costas cuando estime apropiado y proceda en derecho, sin embargo a los fines de compensar las costas, dicha disposición legal, en estos casos excepcionales sobre confiscación de bienes, establece un poder discrecional del que están investidos los jueces del fondo, para decidir en dicho sentido, sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que, conforme fue expuesto precedentemente, el artículo 23 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los Jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Noemí González Franceschini, contra la sentencia núm. 229 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 14 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do